



Al contestar cite el No. 2022-01-103424

Tipo: Salida Fecha: 01/03/2022 11:30:45 AM
Trámite: 9003 - RECURSOS PROCESO DEMANDA
Sociedad: 900394177 - TRANSPORTE ZONAL I Exp. 85890
Remitente: 221 - GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Destino: - JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 221-050057

Doctora
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE ABDÓN HERNANDEZ GOMEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Rad. No: 11001333603320210022400

ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como parece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades, estando dentro del término legal procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido por el despacho el día 25 de febrero de 2022, notificado mediante correo electrónico el día 28 de febrero, dentro del cual se niega la solicitud de acumulación de procesos, el recurso lo sustento en los siguientes términos:

- La solicitud elevada por la suscrita dentro del escrito de contestación de demanda, se encontró dirigida a que el presente proceso fuese acumulado a cualquiera de los siguientes procesos:

- **Juzgado 32 Administrativo de Bogotá - Sección Tercera**

Reparación directa
Demandante: NELSON PARRA DÍAZ
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Rad. No: 110013336032-2021-00080-00

- **Juzgado 32 Administrativo de Bogotá - Sección Tercera**

Reparación directa
Demandante: SIERVO DE JESÚS MORALES
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Rad. No: 110013336032-2021-00199-00

Lo anterior, en atención a que, en aras de la seguridad jurídica, y comoquiera que en primera instancia se presentó una sola demanda, pero el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó desglosar 24 de ellas, es perfectamente



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





posible que se presenten decisiones judiciales contrarias. Además, la acumulación solicitada simplifica el procedimiento y reduce los gastos procesales, redundando ello en beneficio del principio de economía procesal.

De igual forma, se expresó que si bien el interés de los demandantes puede inicialmente considerarse diferente, en la medida que cada uno de aquellos era propietario de sus propios buses, lo cierto es que en sus pretensiones existe CONEXIDAD y por tanto, son acumulables en un único proceso de reparación directa; el juez que se identifica es competente para conocer de todas ellas (al que se solicitó acumular el proceso, esto es, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá); deben tramitarse bajo el mismo procedimiento y no ha operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

- El numeral 1º del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“Art. 148: Para la acumulación de los procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

- Por su parte el artículo 149 ibídem dispone respecto a la competencia para conocer de los procesos que *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”*

- Tal como es expuesto por el despacho, el auto admisorio dentro de los procesos adelantados en el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, fue notificado con fecha anterior a la realizada por el despacho, razón por la cual, resultaba necesario atender lo señalado en el artículo 149 del CGP, ordenándose la remisión del expediente al citado Juzgado, para lo de su competencia frente a la solicitud de acumulación presentada. Sin embargo, el despacho resuelve negar la solicitud elevada, desatendiendo lo dispuesto en la norma en mención.

Es de precisar, que la solicitud de acumulación se encuentra dirigida a que el presente proceso sea acumulado a cualquiera de los procesos que se adelanta en



el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que necesariamente debe ser remitido al despacho en mención para que se pronuncie frente a la solicitud.

SOLICITUD

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho reponer la decisión y en su lugar, se ordene remitir el expediente al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, para que proceda a pronunciarse frente a la solicitud de acumulación presentada, toda vez que dicho juzgado resulta ser el competente para conocer sobre la acumulación solicitada.

Cordialmente,

ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS
Funcionaria Grupo de Defensa Judicial
C.C. No. 1.018.403.236 de Bogotá
T.P. No. 171.951 del CS de la J

TRD: